

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DESINCORPORA DE LA ESFERA JURÍDICA DE TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. EL PUNTO SEXTO, NUMERAL 10 DEL "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DEFINE LOS PUNTOS DE INTERCONEXIÓN DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE", EMITIDO MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/090215/43, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DEL AMPARO EN REVISIÓN R.A. 44/2016.

#### ANTECEDENTES

- I.- **Concesión de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., (en lo sucesivo, "Telmex")** es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones, (en lo sucesivo, el "Instituto").
- II.- **Creación del Instituto Federal de Telecomunicaciones.** El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF"), el "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, el "Decreto"), mediante el cual se creó al Instituto, como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.
- III.- **Determinación del Agente Económico Preponderante.** El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto en su V Sesión Extraordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al grupo de interés económico del que forman parte América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A.B. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., como Agente Económico

*Preponderante en el sector de telecomunicaciones y le impone las Medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia." (en lo sucesivo, la "Resolución AEP").*

*La Resolución AEP contiene el Anexo 2 denominado "Medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural al agente económico preponderante en los servicios de telecomunicaciones fijos".*

**IV.- Emisión de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el "DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión" (en lo sucesivo, el "Decreto de Ley"), entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "LFTR") el 13 de agosto del 2014, cuya última reforma fue publicada en el DOF el 27 de enero de 2017.

**V.- Emisión del Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones", mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014, cuya última modificación fue publicada en el DOF el 13 de julio de 2018.

**VI.- Emisión del Acuerdo de Puntos de Interconexión.** El 9 de febrero de 2015, el Pleno del Instituto en su X Sesión Extraordinaria, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/090215/43, emitió el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DEFINE LOS PUNTOS DE INTERCONEXIÓN A LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE", (en lo sucesivo, "Acuerdo de Puntos de Interconexión").

**VII.- Modificación de las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante.** El 27 de febrero de 2017, el Pleno del Instituto, en su IV Sesión Extraordinaria aprobó la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76", aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 (en lo sucesivo, la "Resolución Bienal").

En la Resolución Bienal, el Pleno del Instituto emitió el Anexo 2 en el que se modifican las Medidas tercera, primer párrafo, incisos 5), 9), 22), 23), 24), 30), 31), y último párrafo, cuarta, quinta, sexta, octava, undécima, duodécima, decimotercera, decimoquinta, decimosexta, decimoséptima, decimoctava, decimonovena, vigésima, vigésima segunda, vigésima tercera primer párrafo, vigésima sexta, trigésima quinta, trigésima sexta, trigésima séptima, trigésima octava, trigésima novena, cuadragésima primera, cuadragésima segunda, cuadragésima tercera, cuadragésima cuarta, quincuagésima tercera y sexagésima; se adicionan las medidas tercera, incisos 0), 3.1), 11.1), 12.1), 19.1), 19.2), 20.1), 20.2) y 24.1), séptima, segundo párrafo, sexagésima cuarta, sexagésima quinta, sexagésima sexta, sexagésima séptima, sexagésima octava, sexagésima novena, septuagésima y septuagésima primera, y se suprime la medida tercera, incisos 3), 13), 14), 15), 18), 19) y 29), todas ellas del Anexo 2 de la Resolución AEP.

**VIII.- Ejecutoria del amparo en revisión R.A. 44/2016.** Mediante ejecutoria de fecha 7 de junio de 2018 correspondiente al amparo en revisión R.A. 44/2016, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, resolvió revocar la sentencia del juicio de amparo 57/2015 del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, y conceder el amparo a Telmex.

**IX.- Acuerdo que deja sin efectos el oficio IFT/225/UC/DG-SUV/2076/2015.** En cumplimiento a la ejecutoria del amparo en revisión R.A. 44/2016, el Titular de la Unidad de Cumplimiento emitió el Acuerdo de fecha 3 de julio de 2018, notificado al representante legal de Telmex el 11 del mismo mes y año, a través del cual se acordó que el oficio IFT/225/UC/DG-SUV/2076/2015 deja de surtir efecto alguno sobre la información requerida en lo atinente al punto sexto numeral 10, del Acuerdo de Puntos de Interconexión, respecto del punto de interconexión IP, ubicado en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, así como de la aplicación Inminente, su ejecución y sus efectos o consecuencias.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. - Competencia del Instituto.** De conformidad con los artículos 6º, apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución y 7, primer párrafo de la LFTR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables. Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que establece el artículo 28 de la Constitución, la Ley Federal de Competencia Económica y las demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15 fracción I y 17 fracción I de la LFTR, el Pleno del Instituto está dotado de las facultades necesarias para emitir disposiciones administrativas de carácter general, a efecto de asegurar la libre competencia y concurrencia en el mercado, así como para el cumplimiento de lo dispuesto en la LFTR.

Adicionalmente el artículo 6º, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto establece que corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la LFTR, la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto resulta competente para emitir la presente Resolución.

**SEGUNDO. - Cumplimiento a la ejecutoria del amparo en revisión R.A. 44/2016.** Con fecha 9 de febrero de 2015, el Pleno del Instituto emitió el "*ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DEFINE LOS PUNTOS DE INTERCONEXIÓN A LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE*" en su X Sesión Extraordinaria, mediante Acuerdo P/IFT/090215/43.

Ahora bien, dado que Telmex quedó inconforme con la sentencia, interpuso recurso de revisión, el cual fue turnado al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y

Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, mismo que se admitió a trámite y se registró bajo el toca R.A. 44/2016. Asimismo, las autoridades señaladas como responsables en el Instituto y el Presidente de la República interpusieron recursos de revisión adhesiva.

La Jueza Primera de Distrito en Materia Administrativa especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, a quien por turno correspondió conocer del asunto, radicó la demanda con el número de expediente 57/2015, admitió a trámite la demanda de amparo, solicitó a las autoridades señaladas como responsables su informe justificado, dio al Agente del Ministerio Público de la Federación la Intervención que le compete y seguidos los trámites de ley, dictó sentencia el 8 de febrero de 2016.

Ahora bien, dado que Telmex y el Pleno del Instituto, a través de la Dirección General de Defensa Jurídica del Instituto quedaron inconformes con la sentencia, interpusieron recurso de revisión, los cuales fueron turnados al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, mismos que se admitieron a trámite y se registraron bajo el toca R.A. 44/2016.

En tal virtud, fueron turnados los autos al Magistrado ponente para la formulación del proyecto de resolución respectivo y mediante ejecutoria de fecha 17 de junio de 2016, se resolvió:

*"PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de este tribunal, **se modifica la sentencia recurrida.** --SEGUNDO. Se sobresee el juicio respecto de la publicación del decreto inserto en el Diario Oficial de la federación el siete de julio de dos mil catorce, así como por la publicación del acuerdo P/IFT/EXT/09/0215/43, que se reclaman del Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación. --TERCERO. Remítanse a la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación los presentes autos y los del juicio de amparo de origen, así como sus anexos, para que determine lo que considere pertinente respecto de los artículos 132, fracción I, y vigésimo quinto transitorio, párrafo tercero y cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión."*

Es así que, mediante acuerdo de 6 de julio de 2016, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, "SCJN") asumió competencia originaria para conocer el medio de impugnación y mediante ejecutoria de fecha 7 de marzo de 2018, resolvió lo siguiente:

*"PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de este Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se modifica la sentencia recurrida.** -- SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Teléfonos de México, sociedad anónima bursátil de capital variable en contra de los artículos 132, fracción I, y vigésimo quinto transitorio, párrafos tercero y cuarto, de*

la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. --- **TERCERO.** Quedan sin materia las revisiones adhesivas, en los términos indicados en el considerando séptimo de esta sentencia. -  
-- **CARTO.** Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento del amparo en revisión, para efecto de que resuelva las cuestiones de su competencia que subsistan en este asunto. --- **Notifíquese ...**".

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento a lo ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, asumió la competencia para seguir conociendo del asunto, por lo que en el Considerando TERCERO (a fojas 318 a 334) de su ejecutoria de fecha 7 de junio de 2018, consideró lo siguiente:

*"Es fundado el concepto de violación referido.*

*Para verificar el aserto anterior, del acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable estableció que los puntos de Interconexión IP señalados corresponden a las ciudades que presentan un importante desempeño en indicadores como son:*

- *La relevancia económica de la región*
- *El número de habitantes*
- *El volumen de tráfico*
- *Distribución del tráfico que se genera en todo el país*

*Asimismo, se estableció que esos indicadores se tomaron en cuenta conforme a los siguientes principios.*

- *Factibilidad técnica.*
- *Distribución geográfica*
- *Mayor interés de tráfico.*
- *Capacidad suficiente para terminar el tráfico intercambiado en cualquier punto dentro de las respectivas redes*

*Ahora bien, en el documento denominado RESPUESTAS GENERALES QUE BRINDA EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A LAS MANIFESTACIONES, OPINIONES, COMENTARIOS Y PROPUESTAS CONCRETAS, PRESENTADAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA DEL "ANTEPROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DEFINEN LOS PUNTOS DE INTERCONEXIÓN A LA RED DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE", se advierte que la autoridad responsable analizó los comentarios de los diversos participantes dentro de la consulta, siendo uno de ellos el de la parte ahora quejosa con relación a la eliminación de los puntos de interconexión ubicados en la ciudades de Mexicali y La Paz, y estableció que, respecto de la primera, siguiendo los principios de distribución geográfica e interés de tráfico se considera procedente la eliminación de este punto, dado que en la lista también está incluida la ciudad de Tijuana la cual puede atender el tráfico de Mexicali.*

Con relación a la ciudad de La Paz, la autoridad responsable estableció que derivado de la distribución geográfica de tráfico a nivel nacional y con base en el diseño de una red eficiente era necesario contar con un punto de interconexión en la Paz Baja California que permita atender las necesidades de tráfico de dicha región, por lo que no resultaba procedente eliminar dicho punto de interconexión

Esto es, para establecer el punto de interconexión en la ciudad de La Paz, la autoridad responsable mencionó que tomó en cuenta:

- La distribución geográfica de tráfico a nivel nacional.
- Diseño de una red eficiente
- Necesidades de tráfico de la región.

Ahora bien, en el caso, la parte quejosa señala que el establecimiento del punto de interconexión IP, en La Paz, Baja California Sur, es ilegal dado que no se hizo un análisis ni se enunció la conveniencia de dicha configuración, sobre los aspectos siguientes:

- Relevancia económica de la región
- Número de habitantes
- Volumen de tráfico
- Intereses de tráfico
- Equilibrio geográfico

(...)

Pero ya en el caso del punto de interconexión IP, en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, ya sólo mencionó que:

- Derivado de la distribución geográfica de tráfico a nivel nacional y con base en el diseño de una red eficiente.

Era necesario contar con un punto de interconexión en La Paz Baja California que permita atender las necesidades de tráfico de dicha región.

En efecto, si bien la autoridad responsable mencionó que derivado de la distribución geográfica de tráfico a nivel nacional y con base en el diseño de una red eficiente era necesario contar con un punto de interconexión en La Paz Baja California Sur, que permita atender las necesidades de tráfico de dicha región, lo cierto es que no expresó:

- Cuál era la distribución geográfica con relación al tráfico a nivel nacional, ni cuáles son las necesidades de tráfico o la región a la que se daría servicio.

Además, no se tomó en consideración que para el establecimiento de los puntos de interconexión IP, se estableció que también deberían atenderse los siguientes indicadores:

- La relevancia económica de la región.
- El número de habitantes
- El volumen de tráfico

En ese orden de ideas, la autoridad responsable no justificó su decisión con base en los datos que evidenciaran los anteriores Indicadores, pues sólo se limitó a establecer que derivado de la distribución geográfica de tráfico a nivel nacional y con base en el diseño de una red eficiente, era necesario contar con un punto de interconexión en la Paz Baja California Sur, que permitiera atender las necesidades de tráfico de dicha región.

(...)

De lo anterior se advierte que no quedó demostrado que la autoridad responsable haya aportado o cumplido con los requisitos que permitieran considerar que actuó bajo una razonabilidad aunque sea discrecional.

(...)

Al respecto, la autoridad responsable en lo relativo al punto de interconexión en La Paz, Baja California Sur, sólo estableció que "Derivado de la distribución geográfica de tráfico a nivel nacional, y con base en el diseño de una red eficiente se advierte que es necesario contar con un punto de interconexión en La Paz Baja California Sur, que permita atender las necesidades de tráfico de dicha región por lo que no resulta procedente eliminar dicho punto de interconexión."

Sin exponer, se refiere cuál es la distribución geográfica con relación al tráfico a nivel nacional, cuáles son las necesidades de volumen de tráfico y la región a la que se daría servicio, la relevancia económica de la región y el número de habitantes, de ahí lo fundado del concepto de violación.

A mayor abundamiento, debe tenerse presente que en la resolución de preponderancia se estableció lo siguiente:

(...)

De la transcripción anterior se advierte que en la resolución de preponderancia se estableció que el operador preponderante recibe tráfico entrante VoIP (voz sobre el protocolo de Internet/Telefonía IP) de algunos operadores extranjeros, por lo que, en ese sentido, el operador mexicano debe contar al menos con un punto de interconexión IP para intercambiar tráfico.

Asimismo, se estableció una transición gradual hacia la interconexión IP, ya que en principio se requiere al Agente Económico Preponderante poner a disposición de los concesionarios los puntos de interconexión IP, en donde estos puedan interconectar su red utilizando el protocolo SIP, mismos que deberán ser capaces de entender a todas las ASL de México.

Se precisó que una vez que se alcance el 60% de la capacidad del punto de interconexión IP, de acuerdo a las normas de Ingeniería generalmente aceptadas, deberá de habilitar otro punto de interconexión IP ubicado en una ciudad distinta que permita recibir el tráfico de los concesionarios que demandan interconexión IP y que ese procedimiento será recurrente en tanto se alcancen los puntos de interconexión IP en diez ciudades.

Con base en lo anterior, se establecieron diez puntos de interconexión en la resolución de preponderancia, ya que se asentó que el agente económico preponderante contaba con al menos un punto de interconexión y que una vez que se alcance el 60% de la capacidad del punto de interconexión IP, debería de habilitar otro punto de interconexión IP, hasta alcanzar los puntos de interconexión IP en diez ciudades.

(...)

Por tanto, al resultar infundados por un parte y fundados por otra los conceptos de violación, lo procedente es conceder el amparo de la Justicia de la Unión respecto del "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DEFINE LOS PUNTOS DE INTERCONEXIÓN DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE", únicamente en lo relativo al punto sexto del acuerdo, numeral 10, respecto del establecimiento del punto de interconexión IP, ubicado en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, para el efecto de que se desincorpore de su esfera jurídica la obligación de contar con un punto de interconexión IP, en esa ciudad.

(...)

Por lo expuesto, al resultar fundados en una parte e infundados en otra los conceptos de violación respecto del acuerdo reclamado y el oficio impugnado, lo procedente es conceder el amparo de la Justicia de la Unión para los efectos siguientes:

- Se desincorpore de la esfera jurídica de la parte quejosa, el punto sexto del Acuerdo, numeral 10, respecto de la obligación de contar con el punto de interconexión IP, ubicado en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, así como de la aplicación inminente, su ejecución y sus efectos o consecuencias.
- En lo relativo al oficio IFT/225/UC/DG-SUV/2076/2015, para que éste no surta efecto alguno sobre la información requerida en lo atinente al punto sexto del acuerdo, numeral 10, respecto del punto de interconexión IP, ubicado en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, así como de la aplicación inminente, su ejecución y sus efectos o consecuencias.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de Constitución General de la República; 81, fracción I, inciso e), y 84 de la Ley de Amparo; y 10, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión competencia de este Tribunal Colegiado, se revoca la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a TELÉFONOS DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE, contra el ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DEFINE LOS PUNTOS DE INTERCONEXIÓN DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, salvo el punto

sexto del acuerdo, numeral 10, respecto de la obligación de contar con el punto de interconexión IP, ubicado en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, ni contra y contra el oficio IFT/225/UC/DG-SUV/2076/2015, de dieciséis de abril de dos mil quince, así como respecto de la aplicación inminente y ejecución de los actos reclamados, y sus efectos o consecuencias respecto de los numerales precisados, a excepción de la información relacionada con el punto sexto del acuerdo, numeral 10, relativa al punto de interconexión IP, ubicado en la ciudad de La Paz, Baja California Sur.

*TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a TELÉFONOS DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE, contra el ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DEFINE LOS PUNTOS DE INTERCONEXIÓN DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, sólo en lo relativo al punto sexto del acuerdo, numeral 10, respecto de la obligación de contar con el punto de interconexión IP, ubicado en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, y contra el oficio IFT/225/UC/DG-SUV/2076/2015, de dieciséis de abril de dos mil quince, en lo relativo a la información relacionada con el punto sexto del acuerdo, numeral 10, atinente al punto de interconexión IP, ubicado en la ciudad de La Paz Baja California Sur, así como de la aplicación inminente y ejecución de los actos reclamados, y sus efectos y consecuencias.*

(...)"

Es así que con fecha 28 de junio de 2018, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, la ejecutoria correspondiente al amparo en revisión 44/2016, de fecha 7 de junio de 2018, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, cuyos efectos están acotados a lo siguiente:

- a) El Instituto desincorpore de la esfera jurídica de Telmex, únicamente lo relativo al punto sexto del Acuerdo, numeral 10, respecto de la obligación de contar con el punto de interconexión IP, ubicado en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, así como de la aplicación inminente, su ejecución y sus efectos o consecuencias.
- b) En lo relativo al oficio IFT/225/UC/DG-SUV/2076/2015, para que éste no surta efecto alguno sobre la información requerida en lo atinente al punto sexto del acuerdo, numeral 10, respecto del punto de interconexión IP, ubicado en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, así como de la aplicación inminente, su ejecución y sus efectos o consecuencias.

Con relación al oficio a que se refiere el inciso b), es importante señalar que mediante acuerdo de fecha tres de julio de dos mil dieciocho suscrito por el Titular de la Unidad de Cumplimiento del Instituto, el oficio de referencia deja de surtir efecto alguno sobre la información requerida en lo atinente al punto sexto, numeral 10 del Acuerdo de Puntos

de Interconexión, respecto del punto de interconexión IP, ubicado en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, así como de la aplicación inminente, su ejecución y sus efectos o consecuencias.

Ahora bien, en cumplimiento a lo señalado en el inciso a) de la citada ejecutoria, el Pleno del Instituto mediante la presente Resolución desincorpora de la esfera jurídica de Telmex, únicamente lo relativo al punto sexto, numeral 10 del Acuerdo de Puntos de Interconexión, que a la letra señala lo siguiente:

*"SEXTO. - Los Puntos de Interconexión a la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante para intercambiar tráfico de cualquier origen o destino dentro del territorio nacional mediante el protocolo de Internet (IP) correspondientes a los servicios de telecomunicaciones fijos y móviles estarán ubicados en las siguientes ciudades:*

#	Estado	Ciudad
1	Distrito Federal	Ciudad de México
2	Nuevo León	Monterrey
3	Baja California	Tijuana
4	Chihuahua	Chihuahua
5	Sonora	Hermosillo
6	Guanajuato	Celaya
7	Jalisco	Guadalajara
8	Morelos	Cuernavaca
9	Puebla	Puebla
10	Baja California Sur	La Paz
11	Veracruz	Coatzacoalcos"

Énfasis añadido

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 7, 15 fracción IX, 16, 17 fracción I, 127, 133 y 177 fracción XVI de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 32, 35, fracción 1, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 4 fracción I y 6, fracción XXXVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** En cumplimiento a la ejecutoria de fecha 7 de junio de 2018 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones correspondiente al amparo en revisión 44/2016, y a fin de que dicha determinación no le sea aplicada en el futuro, se desincorpora de la esfera jurídica de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. únicamente lo relativo al punto sexto, numeral 10 del "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DEFINE LOS PUNTOS DE INTERCONEXIÓN DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE", emitido mediante acuerdo P/IFT/EXT/090215/43" y publicado el 17 de febrero de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, el cual establece que:

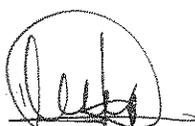
**SEXTO.-** Los Puntos de Interconexión a la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante para intercambiar tráfico de cualquier origen o destino dentro del territorio nacional mediante el protocolo de internet (IP) correspondientes a los servicios de telecomunicaciones fijos y móviles estarán ubicados en las siguientes ciudades:

#	Estado	Ciudad
1	Distrito Federal	Ciudad de México
2	Nuevo León	Monterrey
3	Baja California	Tijuana
4	Chihuahua	Chihuahua
5	Sonora	Hermosillo
6	Guanajuato	Celaya
7	Jalisco	Guadalajara
8	Morelos	Cuernavaca
9	Puebla	Puebla
10	Baja California Sur	La Paz
11	Veracruz	Coatzacoalcos

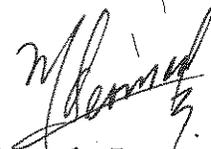
**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente al representante legal de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., el contenido de la presente Resolución.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar  
Comisionado Presidente



María Elena Estavillo Flores  
Comisionada



Marlo Germán Fromow Rangel  
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja  
Comisionado



Javier Juárez Mojica  
Comisionado



Arturo Robles Rovalo  
Comisionado



Sóstenes Díaz González  
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXV Sesión Ordinaria celebrada el 22 de agosto de 2018, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, María Elena Estavillo Flores, Marlo Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo y Sóstenes Díaz González; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/220818/514.